

(3)

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 22

Cuaderno No. 373

Año 1817

No. de hojas útiles 24

Autos ejecutivos seguidos por el Sr. Coronel don Pedro Estella, contra don José Santiago Millán, Cadete de Milicias de Infantería, sobre pago de 10,000 pesos y réditos que le adeuda según obligación por escritura que corre adjunta a este expediente.

Clasificación AUDITORIA GENERAL DE GUERRA

CAUSAS CIVILES

fsm/-

GM-AU 1
CAS. 118
DOC 395
FOL. 24

Cuentado N° 4586

de 1817

Pedro Estrella con Don Santiago
Millan por cantidad de
pesos

Comandancia Militar

01539
Altos ejecutivos promovidos por el
Sr Coronel Don Pedro Estrella Coma Don Jose
Santiago Millan Cadete de Milicias de
Infanteria p. la cantidad de 10 D. P. y
debitos que le demanda segun la Escritura
que corre por principios en estos Altos

P. N. 14

N. 27

Classificac

Esta non numerada permissa
entrega y pague y otorgo de
dicha cantidad de seis en forma
Lo qual dicho diez mil
pero de era adende y por la
razon referida prometio y
obligo a Daniel y pagarse
lo al contenido Señor Regid
dor y Coronel Don Pedro
a quien su poder y causa fu
viere puesto y pagados en
esta dicho Pueblo o en otra
qualquiera parte que se
me pidan y demanden y mis
bienei se allen asi presente
o ausente honramente y simple
to alguno con las costas y gas
to de su cobranza en Asma
res de buena calidad que ha
de satisfacerme al precio de
dos pero a xova Valga o no
Valga y en alfalfa para la
manutencion de las bestias de

Fino de dicho Señor, un año
paga de Amarey fidelidad
fiar sin diripar por algo
no de dicho efeto à menos
de que no sea para satis-
fazer el dierno y Primicia
y lo demas le hude entre-
gar cavalmente y de mis-
mo modo sus Repercussos in-
teresy de un cinco por cien-
to que le hude dar annua-
lmente en lo proprio efed-
to por principal y Redita
harta que se certifique por
total pago y satisfacion que
hude empesar araxer y con-
tara de la fecha de este Instru-
mento en adelante. A cuya
firmiera paga y cumplimiento
to obligo mi Persona y Vie-
nes havidos y por haver y
especial y señaladamente obli-




go è hipotico una hacienda
de una propiedad nombrada
San Sebastian situada en las
inmediaciones de este Pueblo
entrapiche, casa de puzga,
horno de forinar con su fondo,
otras muelas de hacer trapado,
yaz, todo de bronie, canasexales,
alfalfares, olivares, de huerta,
casa de vivienda, y diez y seis
enclaves nombrados Manuel,
Jose, Santiago, Manuel de
Espinoza Santo, Andres, Manuel
de Borja, Maria Manuel
la, Juana, Magdalena, y su
hijo de edad de quatro años nom
brado Lorenzo, Teresa, y sus dos
hijas Natividad de dos años,
y Maria de Borja de uno,
Manuel Sings, Boyero, y Juan
de Dios ambos negros viejos,
y otra en mismo vieja nom

3
Grada Thomasa y todo quan
to en dichas tierras haya
y se enmembre para no po
derlos vender ni enagenar
en manera alguna pena
de la Multitud y de su poder
alas Indias y Meres de la
Magstad e qualquier en
partes que sean y en espe
cial alas ante quienes esta
pareciere anyo fueso y
real jurisdiccion me son
to obligo y renuncio el mio
proprio dominio y Verdad
dad otro fueso que de nuevo
ganare el privilegio de la
y la ley sit convenier de ju
risdictione omnium judi
cum la ultima preemati
ca de las sumisiones para que
alo refexido me coentend
compelan y apremien por los

vigor de derecho y como por
sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada consentida y
no apelada sobre que venun-
do las demas leyes fueren y
derechos de mi favor y la gene-
ral en forma. Fecha en Lan-
bayaque a diez y ocho del mes
de mil ochocientos once. Testo-
gante a quienes el Mexicano don
se conde mi lo dijo otorgar y fir-
mo siendo testigos don Juan Mi-
guel Garcia, don Jose Maria de
delgado y don Juan Pablo Mond-
Jose Santiago Millan = ante mi =
Manuel Gomez Guvaxa Mexicano
no de su Magestad publica de la Au-
toridad de Justicia y Guerra =

Asi como el su original que queda en mi Registro de In-
strumentos publicos aq. me remite y lo pedim. El otorgante
lo doy signo y firmo el dia de su otorgamiento.

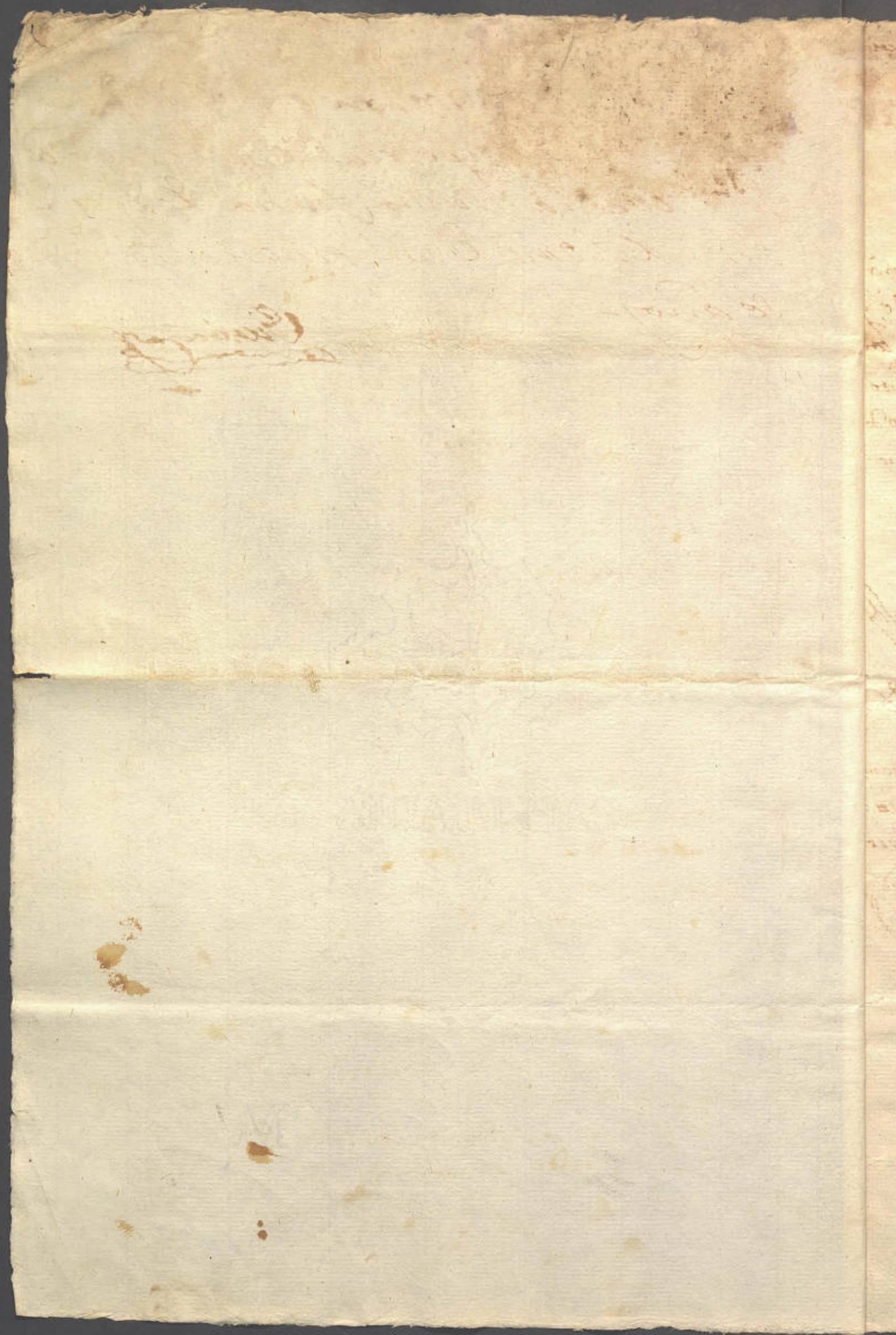

Manuel Gomez Guvaxa


Juan Miguel Garcia

Jose Maria delgado

Juan Pablo Mond Jose


Manuel Gomez Guvaxa

4
La tomada raron en el respectivo
libro de hipotecas & mi cargo a
f³³ con la misma fecha & diez y
ocho de abril & mil ochocientos no
ve años.

Guaymas
[Signature]



pago de Jurem' p. y jur' ista y sus no p'ceder
mat'ria con cord. 18. Pedro de Arellano

Lomb. 27. de Mayo de 1817.

Por mandado con la Escritura que acompaña
notifiquese a D. José Santiago Millan de
parque la cantidad de diez mil pesos y el día
que le demanda el Sr. Coronel D. Pedro Enc
lla dentro de treinta días de apercibimiento de
procederse ejecutoriamente contra su persona y
bienes hipotecados.

Pedro de Arellano

Antem

Juan de Dios Peralt

En las Tierras m'bradas de D. José de Santos de
Lambaque una legua, en donde tiene su residen
cia D. José Santiago Millan, a los once días
del mes de Abril de mil ochocientos diez y siete
Yo el Sr. le notifico el decreto que antecede
en su persona doq. 10

Peralt

11

*
Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Señor Subdelegado Com. Millan

D. José Santiago Millan Cadete de estas Milicias
de Infantería con el acatamiento debido ante V. parecer
coy digo: Que el día once del corriente (quando no lo es
perado) fui notificado por el Excmo. Acuario p.^a que
dentro de tres días, de y pagar al Señor Coronel Don
Basilio Estrella la cantidad de diez mil pesos, y reditor aun
sinco por ciento que me demanda por el tiempo de seis
años. Corrido conforme al tenor de la escritura y pro-
tección que ha pretendido probando ejecución, y lo
que es más acuso aun juicio contencioso de merita mente

Ac dicho al principio que quando no lo es
perado fui notificado a causa de que extrachado por
dicho Señor Coronel por a que lla cantidad, o aq.
en el actual estado que tiene la Chacra y protección
Esclavo, y de mas apenas a su pronta entrega, le con-
te y que se le da que ha viendome escarado la ruina,
y al mismo tiempo imposibilitadome en muchos
parte de enfermedad y otros que he padecido, me
hallaba a hacerle adjudicación, o larga bajo la
formalidad establecida por derecho, y practica in

Concursa Saviendore su Intrinseco valor por medio
de un racional juicio al menos extrajudicial
nombrando de acuerdo Perito de buena fe, e impa-
cial q.^e puntualisen su total. Descubierta
este hacer las aseres oportunas, q.^e se subsista sa-
bame seme satisfaciase como corresponde, y si
alante en mi contra, pagar poriblemente como
acredon

De allanamiento q.^e debia inocon el am-
ono de Dho. Señor Coronel, no solo a condesender
en una propuesta tan justa como accequible
conferando mi buena fe, y eficaz deroo delle-
gata mi devocion, lo a llamado aun espacio de
capacidad, y lo q.^e es mas lo renombaa fapai-
cho, y ofrece a ruinarme curus cartas puestas
adiendore q.^e me a traxeran miyas a probadas fu-
gandome por lo q.^e de haya pasado con otras

No les asi quiero pagar, no hay ley que
proteja lo contrario, conoro la justicia; mas
por lo mismo debe accedese quando no extra-
judicial por resistencia del Sonda. acredon
en el modo judicial con cargo proposito repa-
dareo quanto letengo de, en mis contestaciones,
protestando desde ahora deducia la denuncia
te al tiempo sobre el cobro de interreses por
q.^e en este punto como dize, hay sumas, y me
no p.^e q.^e se impuedan edigia litarmente,
y q.^e si perdida de momento se ponedra al
abalo de la suma de los dho. frutos q.^e exeri,
y demas capitales sin necesidad de oca-
sionax gatto de officio de q.^e reclamo

desde ahora con responsabilidad ad Vno Señor. Si me
la proporcióna p. perjudicarme introduciendo un
juicio contencioso q. no se conea con poder p.

El Juzgado por sus peculiaridades officiales
debe coadyubar á ello, libras sus providencias
con arreglo á mi allanamiento, evitando de lo
penosa tarea de constituirme litigante contra un
natural oquero a lo q. naiva la ocupacion en

bitupe rromé guerra de flosofía apoyo que

el que sea de nialo, y en fin debe salir al paso de todo
inconveniente perjudicial en el concepto de paz y con
conformidad y muy legat mi solicitud. En cuya aten
cion

pidoy suplico q. en suetra de quanto deduzco se uba
propia segun corresponde á mi nombre q. parece
defunida q. esta q. implore pidiendo por Dios
Nuestro Señor. y á esta Señal. D. Cruz. que
puedo sin malicia conar y para ello &

Otro suplico: Quasiendome muy necesario para poder estar
actor y los usos & un derecho tener conmigo el do
cumento de propiedad de la finca ipotecada, se
ade. ravia. y mandara q. el Señor Coronel D.
Pedro Estrella en cuyo poder existe lo exhiba
p. q. cosa unido á este expediente pido funci
cia v. supra José Santiago Challen



Lama



Dos reales.

SELA TERCERO, DOS REALES AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Cast. 19 de Abril de 1817

En lo qual y otro se traslado sin perjuicio al
Sr Coronel D. Pedro Cuella.

Diaz de Arceano

Antoni
Peralta

En Lamba que a veinte y uno de Abril de mil
ochocientos diez y siete. Yo el Escribano
de la Ciudad al Sr Coronel D. Pedro Cuella
Yo J. Peralta

Dos reales.

SEIS TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.



[Faded handwritten text, likely a royal decree or administrative document, containing names and titles.]



9
En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DIEZ
TROCISCIENTOS TRES Y SETENTA.

que amrede al Sr. Coronel D. Pedro Cuella de
fi — Peralta

En las Tierras nombradas San Jose de Arce de
Lambayeque una legua, a veinte y seis de Abril
de mil ochocientos diez y siete. Yo el Em. escribi-
que el auto q. amrede a D. Jose Santiago Mi-
llan en persona de y fi — Peralta

que contenga el Sr. Com. D. Juan de la Cruz
Peralta



En las dhas. ciudades de Madrid y de Sevilla
se han visto y leído las dhas. cartas
y se ha acordado que se mande al Sr. Com.
D. Juan de la Cruz Peralta que se
mande a los dhas. ciudades de Madrid y de Sevilla
que se cumpla lo contenido en las dhas. cartas
y se le mande que se cumpla lo contenido en las dhas. cartas
y se le mande que se cumpla lo contenido en las dhas. cartas

Peralta





Dos reales.

10

SELLA TERCERO. DOS REALES: AÑOS
DE MIL CIENTO DOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL CIENTO DOS DIEZ Y SIETE.

Si Sub. y Com. Milit.

Don José Santiago Millán: En los autos que promueve individual^{te}
el Sr. Coron. Don Pedro Estella inditiendo en que por la vía executiva
se paga la cantidad de diez mil pesos y reditor que nunca ha resistido
satisfaccione, y lo remas de dicho pago: Que se me ha repetido intimac^o
de pago por a quella cantidad dentro de segundo día con apremio
de trabarse embargo en la chacarilla, y Enclaves quodam propiedad de hypo
tegué, lo que parece no puede haver lugar por los fundamentos siguientes.

El Sr. ha dispuesto que acreedor, que por malicia, mala fe, uo
otra cosa semejante se resista pagar la cantidad que deba, se embas
que sus bienes para que vendidos en la vía executiva quede cu
brierto el acreedor según el privilegio de su acción. En mi no concurre
ninguno de estos motivos para deferir a la tenaz solicitud de dho.
Sr. Coron. Registrado en primer Ejeuto, y se hará mi albanam. al
pago del modo mas legal que puede apetecerse, mas como el animo
de dho. acreedor lleoa consigo las miras de consultar su provecham.
al caso que mi destrucción que de aqui su Resolución a dho. acreedor
parendo tan legal, como de justicia, qual es el saberse el total va
lor por satisfaccione de la finca para, y sus remanentes para adhe
rencia de dho. acreedor, y no haciendome qual quisea sobrante, o al contrario
por mi instruta al caso.

Aquel deudor notaria admitida tal propuesta, que acreedor
la resistia quando ella misma está diciendo, y convenciendo q.
hay sobrada masa para cubrir prin. y reditor: Hasta ahora al
Sr. Estella, le ha ocurrido que sin alabado como dice tal entre
que todo lo hipotecado; y que que entiendo nunca se le dará que
to diga lo que sea quiciera.

Por estos fundamentos que en nada se convien de la just.
de pago. que su puesto mi albanam. en el justiprecio de la
chacarilla, apceon, y Enclaves especialmente hipotecado no hay
necesidad de que el Jurgado se fiera al embargo que se inten
ta porq. este como se fundado solo comprende alor reditor.
yno a quien se sacrifica por llenar con legalidad no debe ser.
Con tal proposito hago formal oposicion para el caso de


que así se intente, al menos sin consulta de letrado de
Estudio conocido que dictamine el punto en quesion.
Y por tanto =

N.º ^{Co} pido y sup. se sirva en merito de lo expuesto proveer
mandar como sea de justicia, jurando no proceder
de malicia contra y para ello etc =

Lambayeque 24 de Mayo de 1817

Los Autos y Distos: Para que este
Magado pueda expedir en las providencias
de justicia, evitando reclamos y quecosas,
en un punto que parece de derecho: Re-
mitare en Acovua al Sr. Teniente Go-
bernador al Depositario Sr. D. Miguel
Tadeo Fernandez a cordura con el Oficio
deverido, y compare correspond. que a re-
gulacion al Acuerdo se satisfara por mi-
dad, y hagare favor de
Amemi

Dice de Mellano  Peraltas

En la Ciudad de La Torre a veinte seis de Ma-
yo de mill ochocientos diez y siete. Yo el Sr. D. Jo-
se de Saver el cura que antecede a D. D. Jose Santiago -
Mellan Day fe = 



11
Un cuarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS VEZ Y SEETE

Lambayeque a veinte y siete de Mayo año mil
ochocientos diez y siete. Yo el Com. Miscomia no
tificación al Sr. Coronel D. Pedro Urtola day fe

Peraltas

11
L'abbé de la Trinité de Paris
à Monsieur de la Rochelle
le 15 Mars 1700.
Monsieur de la Rochelle
Monsieur de la Rochelle
Monsieur de la Rochelle

como lo tengo representado en todo mis el con-
to, que p. habiendo querido no uo la hubiese
dado a el por Caridad, p. que turbica que
uomera, y hauido p. mi despuccion, puer q.
de la di un abaluo, y sin nada por los di-
er mil p. estaba con mil pier de Plata
nalen, m. Alfajuar, Caña, con var-
cencos, con la Parada de Buller, y oy
en Pamporaras, y viendo que este car.
en lugar de de cepear sin la menor ve-
guenta ni honora, no hace mas que agra-
vansa. apenas me enpuyó una partida de
Aucas - mi malon que á dor p. que me
ladió á lo mismo se bendio en Panama
pidiéndel antes de venir á la vof. para
por panadero, u lo q. di m. vio Aucas
le mismo he visto to, que lo supo aquí
Esta Ape conia neer mar que para em-
bromana yari pido u rinda un mandado
embargando la de arriendo, no es de, para
dos como apeso, poniéndolo en deposito
en un misma persona, p. de irle mar-
gasto, y que quide aduado, que embargado
pidiéndel en el acto abaluo, y se ap. no se
y remate, puer to no quie buelto ni
de un la de arriendo, ni los Criados ni
no ni dinero é Interer del hatas
A dia de un enpaga, que to no é como
lo digo, sino que lo mande puer a p.
que lleue a noticia de todos. No eni que
ene otombe no teniendo que comer y
beneficiandose el puer no fue bendicame
en Pley to, lo que le di de mi voluntad
sin pley to alguno, puer ene estropeado
de la fantoma, y se fue abilitacione



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Saver a las partes

Diaz de Arce

[Signature]

Ante mi

Peralta

En Lambayeque a tres de Junio de mil ochocientos diez y siete. Yo el Virrey don Juan de Torres y Amat, con licencia del Sr. Coronel D. Pedro Utrilla, doy fe —

Peralta

Inmediatam. Yo don Juan de Torres y Amat, con licencia del Sr. Coronel D. Pedro Utrilla, doy fe —

Peralta

adelante lo decretado por el Sr. Subd. mande
se me entregue el dho. scripto con lo actuado p.
debarlo a P. E. que de allí con en Aff. 102 ben
diciendo resuelto, lo que deba hacer de aqui do
cumto ninguno tiene de la Hacienda de dho. d.
Aunque no se ha hecho hasta que la papele
A. 1. p. d. o. y publico se rinda por sea con el dho.
pedido por un desfurt. y uno con otra d.

Lambayeque 7 de Junio
217

Estos: Hallandose pendiente la Ace
soria decretada a p. d. o. por el Sr. Subde
legado del Partido como debia, sin cuyo
requisito legal, no se puede sentenciar
punto alguno de derechos por los dho.
Legos conforme a la ley, guardare lo
proveydo en la providencia de dho. al
parado haciendose saber. I. No. pa
tere este Proceso adho. Sr. Subd. para q
Continue su progreso.

Antemi
Fran. dho.

En grande Dios Peraba

En Lambayeque a siete de Junio de mil och
cientos diez y siete. Yo el Em. Estando en

la Carta tena del Sr. Coronel D. Pedro Urtola
le hizo saber el auto que antecede en su perona
Yo J. fe — Peraltas

En el mismo dia To el Sr. D. Jose Santiago Millan
Yo J. fe — Peraltas

Morano segun practica que es peor que
to de Peraltas

Dictamen

Inteligenciado de este expediente constante de p. 15. mi
dictamen, es que quando el Sr. Coronel Actor demandante,
no consiente, no se convenga, y antes resiste las propuestas
de su deudor D. Jose Santiago Millan; no hay, ni queda
otro arbitrio en la justicia, que mande al Actor, a puro,
y debido efecto la egecucion apudescada q. trae consigo
la escritura de p. 4. constando ap. 4.
hallada registrada en el oficio de hipotecas. No pare-
cia necesario apoyar este concepto; por q. todos saben,
y es muy trillada en segura practica semejante proce-
dimiento. Con todo, la ley de p. 1. Lib. 10.
en la novisima recopilacion de Leyes de Espana



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN ~~QUARTO~~
DE MIL OCHOCIENTOS DUECE Y CINCO
COMPTIENTOS UNOS Y CINCO

q. antes era la 2.^a tit. 16. lib. 5.^o de las Recopiladas de
Castilla; haorentam.^{te} dispone, q. en qualquiera manera
q. aparesca el q. uno quizo obligarse a otro; an quade
obligado. De consiguiente librada la execucion por la
Cantidad demandada, su decima, y costas, continuara
la causa p.^r los tramites egecutivos, hasta la sen-
tencia o Remate, y su cumplimiento, con el salvo
derecho p.^a la via en que corresponden cobrarse los
intereses estipulados. Asi me parece salvo me-
liori. Au villo, y Junio 25. de 1817.

J. P. P.
N. S. P. P.
O. P. P.

Lambayague 4 de Julio de 1817

Alto el dictamen, que antecede con
que me conformo en todas sus partes. En su
consequencia hagare saber al Sr. Coronel
D. Pedro Euella p.^r q. en numero p.^r o
nueva lo querrere conveniente, notificar

16

Done a D. Jose Santiago Millan de
pague la cantidad de diez mil p. de un
adeudo dentro de 2.^o dia bajo de penne
bimiento de librarse la exencion por la
suerte mal. de un q. cosas; de donde
en salvo el dno. de dno. P. Coronel P.
lavia en que corresponden cobrar los
intereses estipulados.

Josef Diaz de Arellanoy

Amemi

Juan de Dios Peraltay

En Lambayeque a catorce de Julio de mil ochocientos diez y siete. Yo el Cmo. notifique el auto
y amede al P. Coronel D. Pedro Cuella dog. fe.
Peraltay

En Lambayeque a veinte y uno de Julio de mil ochocientos diez y siete, en que pudo ser visto D. Jose
Santiago Millan le hizo saber el auto que antes
se da en supersona dog. fe.
Peraltay

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Sirve para
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Bayegue 7 de Agosto de 1817

Tratado de D.^{no} Jose Santiago Millan en
quanto à la apelacion que se interpone
Diaz de Arce.

Amemi
Peralta

En el mismo dia Joel Cmo. comunicò el
tratado de se con D.^{no} Jose Santiago Millan de
se.

Peralta



Dos reales.

18

SELAO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

S. S. C. M.

Don Jose Santiago Millan en el Exped.
 Ejecutivo y Administrativo ha fulminado el
 Sr. Coronel D. Pedro Estrella por cobramen-
 to de los p. q. no he negado pagar bajo las leyes
 y reglamentos de mis Escrivos de p. y f. y lo de-
 mandado contextando al traslado de la
 apelacion y la intencion de lo resuelto
 ultimamente con dictamen de mi Sr. Digo: Que
 el Sr. Coronel no se con-
 tiene con el expresado auto, sin embargo
 se parece gravoso como oportuno a mis buenas
 intenciones y constante deseo de pagar sin
 cobreros judiciales. Quedo. D. de mi con-
 sentimiento concediendo la apelacion ala Capitan-
 General adonde la intencion de la
 y en ambos efectos, sirgiendose los
 autos a cargo de D. Sr. Coronel en el
 Consejo, en la inteligencia
 mis gestiones, nunca han conjujado
 año pagando, sino a curran el modo de vacifi-
 carlo perjudicial a mis intenciones = Por tanto
 pido y suplico se sirva mover y mandar en

Alivro en justicia jurando q en nada pro-
cedo de malicia &c.

José Santiago Millan

Lambayeque 18. de Agosto de 1817.

En Comendado Años qvintos. Comedero
la apelacion interpuesta p el Sr Coronel D.
Pedro Estella a la Capitania General del Rey
no llanamente q en ambos efectos; qenta
dada p la mas pronta resolucion que
Corresponde, dixiende estos autos originales
enel inmediato Correo; conel oficio de nro
a S. E. satisfaciendole todas las impor-
tas p el Sr. Apelante, hágase suer, y
tornese racion enel Libro de la Escribania
p la debida Constancia.

Diaz de Arce

Amem

Peralta

Enel mismo dia Jo el Cmo. hize saber al Sr
auto q. antecede al Sr. Coronel D. Pedro Estella

Peralta

Inmediatamente Jo el Cmo. hize otra notificacion
al Sr. José Santiago Millan dog fe

Peralta

En Mando
de. Señor

Señor

ma. Sept. 6 de
1817
C. U. S. Ciudad de Guayaquil



Recibido

Los adjuntos autos son los que ejecuti-
vamente ha promovido en esta Comandancia
Militar el Coronel de Infant. de Mi-
licias Provinciales D. Pedro Estrella, contra D.
Jose Santiago Millan p. la cantidad de diez
mil pesos, y deudos constantes de la Exortura
con q. Principian, quien ni conformando
con el ultimo auto proveido por mi con Dic-
tamen Seriado ha interpuesto apelacion a
la Superioridad a. D. E. la que de Consentim.
de la pre. Comandancia se le ha concedido Mancom.
y en ambos efectos, en cuya vista la justifi-
cacion a. D. E. resolvera lo q. Entime conve-
niente.

Dios que. a. D. E. ml. an. Lambayeque
21. de Agosto de 1817.

Jose Diaz de Axellano

M. Sr. Virrey Gov. y Cap. Gen. del Reyno del Peru.

Lima Septiembre 6 de 1817

Lima Sept. 9 de 1817

Entreguensele estos autos
ala parte q. interpuso el
recurso, p. q. ore de su
pro. en el termino ord.

Solicítase el escrito de apelacion que se haya in-
terpuesto en este Juiz, y traigase poniendose en su
defecto la razon correspondiente.

D. Herrera

D. Herrera

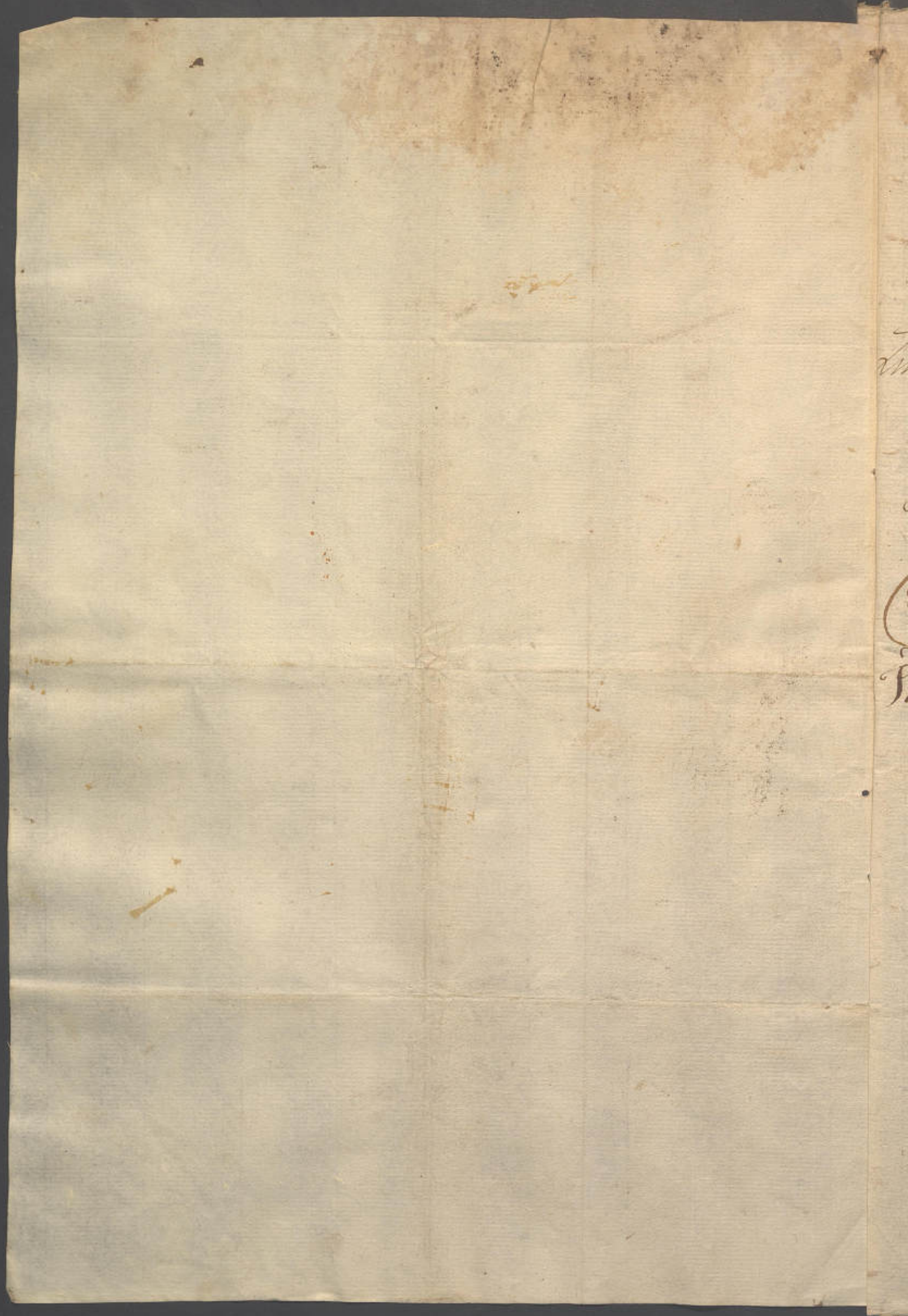
En Lima y Septiembre once de mil
ochocientos diecinueve: Yo el Sr. J. de
D. del mandado de ~~Don J. Molino~~
con su parte oyó ~~...~~

equiv.

~~...~~
Molino

Villafraquez

71
71



Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, V. MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Excmo Sr

Amia Sept. 18
1814

Manuel Molina a vice del Coronel D. Pedro Este-
ta en los Autos ejecutivos contra D. Santiago Millan
p. la cantidad de 1000 y sus intereses con lo demas de-
ducido digo: Que habiendose determinado p. el Subdele-
gado de Lambayeque D. Jose Dias de Arellano se-
gun su Auto de f.º de q. se entendiese la execucion p.º
la muerte principal recaudada en d.º a salvo p.º per-
seguir los intereses en la via q. corresponde con-
arreglo al dictamen q. antecede del D.º Cordoba ape-
lo mi parte p.º esta Capitania G.º, y mandados entre-
gar, es conforme la rebocacion del Auto, y q. D.º San-
tiago Millan sea executado p.º el principal, y sus in-
tereses p.º ver asi de d.º.

Fernando

Pillafuene

Aunque p.º un principio general de d.º no se
deben tomar las execuciones p.º la muerte principal e-
intereses, en el presente caso estando Nano el deudo al
pago de una, y otra cantidad solo con la calidad de q. se
abalsase la Charrá, nombrada S.º Sebastian de su

perteneencia q. con un gordinuillo, ayaora, q. b. ca
cos igualmente q. te casos ahi se el paga, e aqui
q. se ha tenido en consideracion esta circunstancia
con como la de q. sin habiendo otro embargo q.
en parte sea hecha referencia de este dable finis.

Por esta razon se expedia el Coronel
del Tido proveydo p. el Subdelegado, y en efecto vio
moz con q. fundam. se le obliga a continuar en
finis ordinario p. el cobro de los intereses. Consta
p. el escrito de f. y f. q. D. Santiago Millan
estuvo llana al pago de ambas cantidades segun
los escritos quarentiguos q. corre a f. y lo un
co q. liza presente fue q. extranava el q. se
le executava judicialmente quando podia concluirse
este negocio de un modo extrajudicial; con q. es
vista q. convida la legitimidad de la deuda tanto
del principal, como de los intereses, y consintien
do el deudor en su pago, de lo mandarse q. se
verificase este en los terminos q. habia consentido
el mismo deudor.

Esto es p. una parte. Por la otra parte
q. objeto se procede a la reparacion de finis
p. lo q. mira al principal, y intereses lo uno p.
q. se cree iliquida la cantidad de intereses

y lo que se of en concurso de acreedores debens cal-
 derse los principales p.º de tratarse despues de los
 intereses.

Aquí no tenemos cantidad alguna p.º of
 el resto está llano al pago de ellos, y la única con-
 trovercia que ha sido en el modo judicial, o extraju-
 dicial. Tan poco tenemos otro acreedor of. si hu-
 viese presentado un escrito en manera alguna
 of lo halla; con of no hay merito p.º of. si se dese
 este juicio abierto al Coronal p.º los intereses, y si
 lo hay p.º rebocar el Auto, extendiéndose la exe-
 cución p.º el principal e intereses. En esta virtud
 pido, y suplico se sirva así proveerlo, y mandarlo
 p.º ser conforme al exordio, y a lo of. Nro pro-
 ximamente deducido p.º ser de Justicia of. pido
 con costas &c.

Manuel Motrián



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.**

5975

Dos reales



SENCLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Lima Oct. 9 de 1817 Excmo Sr.

Notifiquese a los Procuradores en los terminos que esta parte solicita

Don Juan Molina a pte del Correal D. Pedro Estela en los autos con D. Santiago Millan a pte la excusion de cantidad de p. y los intereses benéficos con lo demas reducido digo: Que habiendose remtido estos autos p. el Subdelegado del Lambayeque D. Jose Diaz Trellano, exprese agru en fuerza de la apelacion interpuesta, y cada tratado no se ha echo saber, p. no tener Procurador, ni Apoderado la parte contraria: asi es preciso q. el Escribano recumbenga de m. eso a los Procuradores, y en su defecto ponga la certificasion q. corresponde: Por tanto

A V E pido, y suplico se sirva asi proveer, y mandar por via de Justicia q. pido costas R. D.

Manuel Molina

Doy fe. Que hoy dia se firmo notifique el sup.

dec. marginal elab. a cada uno de los señores
 de la A. A. de Madrid, según se ve en el expediente el q. de
 nia el poder elab. en Torre Cantariego Millan
 me espuso cada uno por separado no en el
 q. de q. conde yongo los señores de Jimón de los señores
 en Lima a diez y siete de noviembre de mil ochocientos y siete. —

Cartagena

Cornojo

Davalos

Jiménez

Madro

Montenegro

[Signature]

[Signature]

Quintero

[Signature]

Tanica

Wilca

[Signature]

José de Villafuente

Lima Noviembre 19 de 1817

Antes y visto se confirma el auto apelado, expedido por
 el Sr. D. Comand. militar de Lambayeque, a cuyo efecto,
 y cumplimiento se devolvían los autos

Señala

Caril. Diaro

D. J. de Merced

En Lima y Nov. 20 de mil ochocientos y siete
 ciento diez y siete: Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 el Sr. D. Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios
 Sr. D. Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios
 Sr. D. Juan de los Rios, Sr. D. Juan de los Rios

pag. 2

dia once saven el mismo Inq^o Doto. ambr...
los Estrades de este pagedo de 7^e day fee 23

Villefrance

Nota

Nota tomada raron en el Libro
que se lleva p^o esta oficina de Madrid
y tal alguna of 821. Libro q. D^o C^o
E. de 1817

En esta Nota se dice



~~Dos reales~~

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.





Dos reales.

24

EN EL TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Exmo Señor

Manuel Molina á nombre del Coronel D. Pedro de Estella. En los Autos, que sigue contra el Cadete D. Sant. Millan, por cantidad de diez mil p. de pñal, y sus intereses de un 5 p. como consta de la Escritura, que en dña, y en hipoteca especial á fca con un m. de pñal, y de renación dice, que el dñon se comocio por un Escrito que consta á fca (extrañando se hubiere de preguntado) por parte pñal é intereses extrajudicialm. tomando la Chacra y vepos por abalvos, sin los sembrados, que tenía, que oy esta Par. Bueller, Annamientar, y de mar Apuro que le dio el mismo Acudon sabiendo de fca á un Padre p. que se la embuyase, mas no que niendo mi parte la Otavienda sino el dinero p. hacerte mas garto, que todo lo he pagado, mandando al Aficion que aumatase y que se pague la sueta pñal, y por los intereses de 5 p. sin embargo de que el dñon tamen lo apuro sin embargo de expusiente en sus Escritos, que no ay mas Acudon adha Otavienda de lo Sebastian, y sus vepos, que todo lo que apelo á V.E. p. que se digne abo can el dñon, puer las Leyes mandan, que en con unido de Acud. se pague pñal los pñal, y de ay a liquidar los intereses. Aqui no ay mas Acudon que el pñal é intereses, de lo mismo hipotecado, ubna ó no ambar cantidad de pñal

lo que =
 A. E. pide y publica se llama a ... en ...
 pa. que pague pnal. e ... y no ...
 pley to pnal. de ... en ... y ...
 pnestar, mar lador, y modificaciones de lo aca
 ben, amas de lo que se ... para
 beneficiar a los pape, que pnde que la cada de la
 Costar, y ... no ... la ...
 pnal, Jano in anima de ... no pns ...
 de ... con Costar, que espera de los
 grandesa de U. E.

Manuel Molin *[Signature]*

Lima Mayo 6 de 1818

Tener a debido efecto lo mandado en auto de ...
 y siete de Nov. anterior, confirmatorio del ...
 y no se admita escrito alguno sin firma de ...

Pezuela *[Signature]*

Castell-Brazo *[Signature]*

D. Manuel de la Cruz *[Signature]*

En Lima a diez de Mayo ochocientos diez
 y ocho: Yo el Es. Jefe de ...
 antecedente a ...
 ...

Villafraña *[Signature]*

Se tomó ...
[Signature]